

FICHAS INFORMATIVAS: PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES

09 SERVICIOS DE PREVENCIÓN

La Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales (en adelante LPRL), establece en su artículo 31.2 que se entiende como Servicio de Prevención:

“El conjunto de medios humanos y materiales necesarios para realizar las actividades preventivas a fin de garantizar la adecuada protección de la seguridad y la salud de los trabajadores, asesorando y asistiendo para ello al empresario, a los trabajadores y a sus representantes y a los órganos de representación especializados”



Se regulan en el Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención (en adelante RSP). En función de los riesgos a los que se puede estar expuesto en las empresas, los Servicios de Prevención tendrán que proporcionar el asesoramiento y apoyo en materia de Prevención de Riesgos Laborales a través de la integración de un Plan de Prevención en la empresa.

Las modalidades para realizar la organización de las actividades preventivas son:

1. Asume el propio empresario o empresaria la actividad preventiva

Esta situación se podrá dar si se cumplen las siguientes condiciones:

- Empresas de hasta 10 trabajadores y trabajadoras o de hasta 25, si solo ocupa un centro de trabajo.
- Si las actividades que se desarrollan en la empresa no están incluidas en el anexo I del RSP.
- Que desarrolle su actividad de manera habitual en el centro de trabajo.
- Que tenga la capacidad correspondiente a las funciones preventivas que va a desarrollar, de acuerdo con lo establecido en el capítulo VI del RSP.

La vigilancia de la salud, así como otras actividades preventivas que no asuma el empresario personalmente, tendrán que cubrirse mediante el recurso a alguna de las modalidades de organización preventiva restantes.

2. Designación de trabajadores o trabajadoras

Si el empresario o empresaria no asume la actividad preventiva o constituye o recurre a un Servicio de Prevención Propio o Ajeno, tendrá que designar a uno o más trabajadores o trabajadoras para que se encarguen de la misma. Si no es suficiente esta designación, se tendrá que desarrollar por uno o más Servicios de Prevención Propio o Ajenos. Los medios y el tiempo que se pongan a disposición de los trabajadores y trabajadoras designadas deben ser los necesarios para desarrollar adecuadamente las funciones que tienen encomendadas.

3. Servicios de Prevención Propios (SPP)

En los SPP, los recursos necesarios serán aportados por la propia empresa y será obligatoria su constitución cuando concurren las siguientes circunstancias:

- Empresas con más de 500 personas trabajadoras
- Empresas de entre 250 y 500 personas trabajadoras, que desarrollan alguna actividad de las incluidas en el anexo I del RSP.
- Según la peligrosidad de la actividad desarrollada o de la frecuencia o gravedad de la siniestralidad en la empresa, si no son empresas incluidas en los apartados anteriores y si así lo determina la autoridad laboral, tras un informe previo de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y en su caso, de los órganos técnicos en materia preventiva de las Comunidades Autónomas.

4. Servicios de Prevención Mancomunados

En caso de que las empresas desarrollen simultáneamente actividades en un mismo centro de trabajo, edificio o centro comercial, siempre que quede garantizada la operatividad y eficacia del servicio, si pertenecen a un mismo sector o grupo empresarial las actividades desarrolladas o se desarrollan en un mismo polígono industrial o área geográfica limitada.

Si se establece en la negociación colectiva o mediante acuerdos entre las organizaciones de trabajadores y trabajadoras y empresarios y empresarias.

5. Servicios de Prevención Ajenos (SPA)

Los recursos lo proporcionará una entidad especializada acreditada por la Autoridad Laboral.

Se podrá optar por esta modalidad preventiva:

- Si la designación de uno o varios trabajadores y trabajadoras es insuficiente para la realización de las actividades preventivas
- No concurren circunstancias que determinen la obligación de la constitución de un Servicio de Prevención Propio.
- Para la realización de actividades preventivas que no asuma el SPP y para garantizar, en el caso de que el propio empresario o empresaria asuma la actividad preventiva, la realización de la vigilancia de la salud y otras que no asuma personalmente.

Las especialidades que deben integrarse en estos servicios son: Medicina del Trabajo, Seguridad en el Trabajo, Higiene industrial y Ergonomía y Psicología aplicada. El funcionamiento debe ser interdisciplinario.

RECURSO PREVENTIVO

Para complementar a las modalidades preventivas que ya hemos citado, la empresa deberá designar la presencia de uno o varios recursos preventivos para los casos y condiciones que se prevén en el artículo 32 bis de la LPRL y 22 bis del RSP.

Los recursos preventivos tendrán que estar en el centro de trabajo durante el tiempo en que se mantenga la situación que determine su presencia.

Esta figura preventiva, no libra a la empresa de la obligación de cumplir con el resto de responsabilidades en esta materia, dentro del deber de protección de la seguridad y salud de las personas trabajadoras a su cargo.